

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA MIXTA

Radicación: 76001 1600 000 2022 00009 00

Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No. INT-065 DE LA FECHA

MAGISTRADO PONENTE: LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ
ALVEAR

Santiago de Cali, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala, el Conflicto Negativo de Competencia surgido entre los Juzgados Dieciocho Laboral del Circuito y Octavo Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, al considerar, no ser competentes para conocer del PROCESO ORDINARIO, presentado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP en contra del SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP.

II. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2021, el doctor Jamith Antonio Valencia Tello, en su condición de apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP, en la que solicita se declare la *“nulidad de inscripción del acta de junta directiva llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social por el sindicato denominado **SINDICATO DE FUNCIONARIO PÚBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE***

ESP por ser contraria a las normas legales, en cuanto incluyó dentro de su junta directiva empleados de dirección y confianza y personal no vinculado a EMCALI.”

Además, se ordene la cancelación parcial del registro sindical, referida al registro de la Junta Directiva de la organización sindical, en cuanto al nombramiento de los empleados de dirección y confianza y personal no vinculado a Emcali.

Indica que Emcali, es un empresa industrial y comercial del estado, que conforme la ley las personas que laboran para esas entidades son trabajadores oficiales, pero los estatutos precisarán que las actividades de dirección y confianza son desempeñadas por empleados públicos, tratándose de actividades de dirección y confianza, son de libre nombramiento y remoción, alega además, que dentro del Sindicato demandado, existen empleados de dirección y confianza, que forman parte de la junta directiva, situación frente a la que se muestra inconforme y es el fundamento de la nulidad pretendida.

Repartida la demanda correspondió el conocimiento del proceso al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Rad. No. 018-2021-00505), resolviéndose mediante Auto Interlocutorio No. 078 del 19 de enero de 2022, declarar la falta de competencia para tramitar la demanda presentada, ordenando su remisión ante el Juez Civil del Circuito.

En reparto del 27 de enero de 2022, el trámite fue asignado al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Rad. 008-2022-00014), Despacho que en auto No. 071 del 3 de febrero de 2022, rechazó el proceso instaurado por Emcali, por carecer de competencia, enviando el trámite ante esta Corporación para surtir el conflicto suscitado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación, en Sala Mixta, conforme lo previsto en el Artículo 18¹ de la Ley 270 de 1996, para definir el conflicto de competencia

¹ **ARTICULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

propuesto por tratarse de Despachos Judiciales, de diferente especialidad pertenecientes a este Distrito Judicial.

El problema jurídico para resolver por la Sala es ¿A cuál de los Juzgados, dieciocho Laboral de Circuito u octavo Civil del Circuito, le compete conocer del proceso, allegado a esta instancia por conflicto negativo de competencia?

En resumen, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, refiere que, según el Nral. 8º del artículo 20 del C.G.P., es el Juez Civil el llamado a conocer del presente proceso, por tratarse de una impugnación de junta directiva de un sindicato de trabajadores; afirma que la competencia se encuentra en la especialidad civil, respecto a la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales y cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Hizo alusión a lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto del 5 de diciembre de 2014, Rad. No. 66001 3105 001 2014 0007, en la que se hizo referencia a la sentencia C-465 de 2008, aseverándose que al no tratarse de impugnación de acto administrativo del Ministerio del Trabajo, que ordena el registro o decisiones de asamblea es el Juez Civil quien debe conocer de eso conflictos; precisa también, que aunque en esa sentencia de constitucionalidad se indica que corresponde al Juez laboral conocer de procesos que se cuestione la validez de actos de asamblea [de sindicato], que esa afirmación de la Corte Constitucional es un “simple obiter dicta”, reiterando que la nulidad de las actas de asamblea recae sobre la jurisdicción civil.

Por su parte, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, argumentó que conforme la Sentencia C-465 de 2008, “*si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto*”, afirmando que, las controversias sobre actos sindicales, corresponde a conflicto derivado indirectamente del contrato de trabajo. Igualmente, hizo

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

referencia a lo señalado por la Sala de Casación Laboral en decisión del 8 de junio de 2021, en la que se sostuvo que las controversias relacionadas con el registro de organizaciones sindicales y sus actos jurídicos deben ventilarse ante la especialidad laboral y de la seguridad social.

La colegiatura estima que, para resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta, puntualmente, que la demanda presentada por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, pretende la declaratoria de nulidad de la inscripción del acta de junta directiva del Sindicato de Funcionarios Públicos al Servicio de Emcali, reclamo que se origina bajo el entendido que, presuntamente la junta directiva de ese sindicato, está compuesta por empleados de dirección y confianza -y personal no vinculado- y que, en consideración a lo dispuesto en el artículo 389 del CST, La ley 1333 de 1986 y los estatutos de la empresa, los trabajadores de dirección, confianza y manejo no podrán formar parte de la junta directiva de un sindicato ni podrán ser parte del mismo, exponiendo que, varios de los empleados públicos que fueron nombrados como miembros de junta directiva, razón por la que esa elección es nula.

Del contenido de la pretensión, para la Sala, el conflicto suscitado, no se limita a la impugnación de decisiones de una organización privada, como lo es el Sindicato demandado, sino la oposición a que, los miembros de la junta directiva, sean empleados públicos – y no trabajadores oficiales – de la empresa demandante, lo que implica que, por tratarse de los primeros, son de manejo y confianza, por tanto de libre nombramiento y remoción, razón para que, a la luz de lo señalado en el artículo 389 del C.S.T. presuntamente, no puedan ser designados como miembros de juntas directivas del sindicato, aquéllos empleados que realizan actividades de dirección para el empleador, en este evento, la empresa demandante.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-465 de 2008, al analizar la constitucionalidad de los artículos 370 y 371 del C.S.T., referido a la modificación de los estatutos sindicales y cambios en la junta directiva, explicó que:

“De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio

*equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. **Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.***” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora, aunque en esa decisión, no se analizó la constitucionalidad de la competencia para resolver litigios de esa naturaleza, la Corte sí fijó pauta que, estima esta instancia debe ser observada, además de ser aplicable en este asunto, criterio de interpretación, que de acuerdo con los hechos esbozados por la parte demandante, se insiste, van más allá de la anulación de una decisión de una organización privada como lo es el sindicato, sino que a partir del contenido de la relación laboral que sostienen con la empresa empleadora quienes fueron nombrados en la junta directiva, se cuestiona su participación en cargo de dirección del sindicato.

En apariencia, las pretensiones de la demanda se circunscriben a un tema civil, no obstante, de su lectura, se puede establecer que, lo reclamado por el empleador demandante es, dejar sin efecto los nombramientos de la junta directiva del Sindicato demandado, en razón a que varios de éstos, tienen la calidad de empleados de manejo y confianza, solicitud que se realiza con fundamento en disposición normativa laboral.

Sobre este tema, también se pronunció, la Sala Civil de esta Corporación en auto del 25 de enero de 2022², en el que en evento similar al ahora revisado expuso “...la finalidad de la presente demanda verbal no es otra que la cancelación parcial del registro sindical de “Serviemcali” en cuanto que, **algunos directivos de esa organización desempeñan altos cargos en Emcali, lo que contraviene la prohibición del artículo 389 del C.S.T.; así, conocida la intención del promotor que no es propiamente la impugnación del acta de elección de la junta directiva del Sindicato,** cuya elección y asentamiento ante

² M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa

la autoridad administrativa correspondiente data desde mayo de 2016 y cuyo término de caducidad es apenas obvio entender que ya se consumó, sino la anulación de ese registro por violar normas de carácter sustantivo, es una línea de litigio que no compete a esta especialidad civil como erradamente lo comprendió la Jueza de instancia, si en cuenta se tiene, las normas especiales que regentan este tipo de situaciones, dictan que el funcionario judicial llamado a resolver o componer el asunto, es el Juez del Trabajo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En conclusión para esta Sala Mixta, una vez analizado el caso concreto, a la luz de la normatividad aplicable, advierte que, la demanda ha sido presentada por el empleador – Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP – quien se encuentra inconforme con los nombramientos efectuados en la junta directiva del Sindicato de Funcionarios Públicos al Servicio de EMCALI EICE ESP, por formar parte de aquella, empleados públicos de su organización que están asignados a cargos de dirección y confianza, siendo ese, su alegato principal y fundamento de la demanda, tópico que deberá ser atendido por el Juez Laboral.

En este orden, no es aplicable en este evento, la regla de competencia contenida en el Nral. 8º del artículo 20 del C.G.P, sino la establecida en el artículo 2 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, para la Sala refulge con claridad que, la competencia debe ser asignada al Juez Laboral como en efecto se declarará, para que prosiga con el correspondiente trámite, de esta manera se dispondrá la remisión del expediente inmediatamente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los JUZGADOS DIECIOCHO LABORAL y OCTAVO CIVIL, ambos del circuito de Cali, asignándole la competencia de este proceso al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO CALI,

disponiéndose el regresó de esta actuación a ese despacho para que prosiga el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



JORGE JARAMILLO VILLAREAL
Magistrado Sala Civil
2022-00009-00



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Sala Laboral
2022-00009-00



LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
Magistrado Sala Penal
2022-00009-00